



20.5.13

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON LA ASISTENCIA A LOS CONTROLES OFICIALES EN ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCCIÓN DE CARNE FRESCA DE AVES DE CORRAL Y LAGOMORFOS.

El Reglamento (CE) nº 854/2004 del Parlamento y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de los controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano, regula las actuaciones de los veterinarios oficiales en los mataderos y faculta a los Estados miembros para permitir que el personal de estos establecimientos preste asistencia en los controles oficiales bajo determinadas condiciones.

Así, en el apartado 6 de su artículo 5 establece que los Estados miembros podrán permitir que miembros del personal del matadero presten asistencia en los controles oficiales mediante la realización de determinadas funciones específicas en relación con la producción de carne de aves de corral y lagomorfos, bajo la supervisión del veterinario oficial. En este caso, el personal que lleve a cabo dichas tareas deberá estar cualificado y recibir una formación mínima de acuerdo con lo establecido en el propio reglamento, actuar con independencia del personal de producción e informar de cualquier deficiencia al veterinario oficial.

El presente real decreto tiene por objeto autorizar que miembros del personal del matadero presten asistencia en determinadas tareas al control oficial en relación con la producción de carne de aves de corral y lagomorfos, fijando las condiciones generales para implantar este sistema, la cualificación y formación del personal asistente y las condiciones para conceder dicha autorización.

En su elaboración han sido consultadas las Comunidades Autónomas, así como los sectores afectados, habiendo emitido su preceptivo informe la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día XX de XX de 2013, dispongo:



Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

El presente real decreto tiene por objeto establecer las condiciones y requisitos para la autorización de la participación del personal de los mataderos en funciones específicas en relación con el control de la producción de carne de aves de corral y de lagomorfos.

Artículo 2. Definiciones

1. A efectos de este real decreto se entiende por asistente: el personal cualificado del establecimiento que, actuando con independencia del personal de producción y bajo la supervisión del veterinario oficial, presta asistencia en los controles oficiales mediante la realización de determinadas funciones específicas.

2. Serán de aplicación a los efectos previstos en este real decreto, las definiciones contempladas en la normativa vigente aplicable y, en particular, las contempladas en el Reglamento (CE) nº 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano.

Artículo 3. Condiciones generales para la participación del personal de los mataderos

1. Las Autoridades competentes de las Comunidades Autónomas podrán autorizar, conforme al artículo 5 de este real decreto, que el personal del matadero preste asistencia en la realización de los controles oficiales, mediante la realización de determinadas funciones específicas en relación con la producción de carne de aves de corral y lagomorfos.

2. Los establecimientos que deseen implantar este sistema de participación, presentarán a la autoridad competente su plan de actuación e integración del mismo en el sistema de análisis de peligros y puntos de control crítico. Dicho plan recogerá entre otros los siguientes aspectos:

- Asignación de tareas
- Imparcialidad
- Formación específica según las tareas asignadas



3. Las Autoridades competentes de las Comunidades Autónomas que autoricen la participación de asistentes, velarán por que tanto el establecimiento beneficiario de dicha autorización como el personal identificado para desempeñar las funciones de asistente cumplan lo establecido en la Sección III del Anexo I del Reglamento (CE) nº 854/2004.

4. El personal que actúe como asistente deberá estar formado y cualificado conforme a lo establecido en el artículo 4, actuará con independencia del personal de producción y ejercerá sus funciones bajo la supervisión y dirección del veterinario oficial, que será responsable del mismo, al que informará de cualquier deficiencia.

5. Las actividades de los asistentes serán supervisadas por el veterinario oficial que les evaluará de forma continuada dejando constancia documental.

6. Este personal dejará de desempeñar funciones de asistente si su trabajo menoscaba el nivel de higiene en el establecimiento, si no desempeña sus funciones correctamente o si, en general, efectúa su trabajo de una manera que, en opinión de la autoridad competente, no sea satisfactoria

Artículo 4. Cualificación y formación del personal asistente

1. El personal que actúe como asistente deberá disponer de la formación necesaria y acorde con el desempeño funciones específicas que le sean asignadas según su cualificación o categoría profesional y actualizar sus conocimientos.

2. La formación de los asistentes se acreditará mediante la posesión de un título oficial de cualificación profesional, de formación profesional, o de un certificado oficial de profesionalidad, o bien de una certificación reconocida por la autoridad competente que permita acreditar que se reúnen los requisitos de formación exigidos por la normativa.

3. Los contenidos de la formación teórica así como de la parte práctica de los asistentes se corresponderán, al menos, con lo establecido en el Anexo I, Sección III, Capítulo IV, parte B, punto 5) del Reglamento (CE) nº 854/2004.

4. La autoridad competente de control oficial podrá reducir la formación teórica y práctica de los asistentes a aquella estrictamente necesaria para el desarrollo de las funciones que tenga asignadas.

5. Esta formación será promovida y llevada a cabo bajo la responsabilidad de los titulares de los mataderos. La empresa propondrá únicamente a personal que



pueda garantizar que está debidamente cualificado y formado conforme al presente real decreto.

Artículo 5. Condiciones para la autorización de la participación de asistentes

1. Las autoridades competentes del control oficial de las Comunidades Autónomas podrán autorizar, caso por caso, que personal del matadero realice funciones de asistencia al control oficial en la producción de carne de aves de corral y lagomorfos en los términos establecidos en el Reglamento 854/2004 y en el presente real decreto siempre y cuando el explotador del establecimiento lo solicite.

2. Previamente a la autorización, la autoridad competente revisará las condiciones recogidas en el plan del establecimiento solicitante, previsto en el artículo 3.2, y que el matadero acredita la formación del personal asistente adecuadamente.

3. Para conceder la autorización que permita el uso de asistentes al control en la producción de carne de aves de corral y lagomorfos, la autoridad competente deberá evaluar la capacidad de la empresa de cumplir los requisitos exigidos teniendo en consideración, al menos, los siguientes aspectos:

a) Cumplimiento durante al menos los últimos doce meses de las buenas prácticas de higiene señaladas en apartado 4 del artículo 4 del Reglamento 854/2004 y correcta y eficaz implantación de procedimientos basados en el sistema APPCC.

b) Historial del establecimiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos normativamente establecidos.

c) Disponibilidad de registros de producción e inspección fiables que permitan valorar la eficacia del sistema antes y después de su implantación.

d) Tipo de animales sacrificados, tipo de carnes con las que se trabaja y actividades desarrolladas y productos en cuanto al riesgo que puedan suponer.

e) Conocimientos técnicos especializados.

4. Si el operador de empresa alimentaria dejara de cumplir los requisitos exigidos, la autoridad competente retirará la autorización concedida para la implantación de este sistema en el establecimiento.



Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, a.....



MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON LA ASISTENCIA A LOS CONTROLES OFICIALES EN ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCCIÓN DE CARNE FRESCA DE AVES DE CORRAL Y LAGOMORFOS.

1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1.1.- MOTIVACIÓN

El Reglamento (CE) nº 854/2004 del Parlamento y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de los controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano, regula las actuaciones de los veterinarios oficiales en los mataderos y faculta a los Estados miembros para permitir que el personal de estos establecimientos preste asistencia en los controles oficiales bajo determinadas condiciones.

Así, en el apartado 6 de su artículo 5 establece que los Estados miembros podrán permitir que miembros del personal del matadero presten asistencia en los controles oficiales mediante la realización de determinadas funciones específicas en relación con la producción de carne de aves de corral y lagomorfos, bajo la supervisión del veterinario oficial. En este caso, el personal que lleve a cabo dichas tareas deberá estar cualificado y recibir una formación mínima de acuerdo con lo establecido en el propio reglamento, actuar con independencia del personal de producción e informar de cualquier deficiencia al veterinario oficial.

1.2. OBJETIVOS

Con esta disposición se establece la base normativa para autorizar que miembros del personal del matadero presten asistencia en determinadas tareas al control oficial en relación con la producción de carne de aves de corral y lagomorfos, fijando las condiciones generales para implantar este sistema, la cualificación y formación del personal asistente y las condiciones para conceder dicha autorización.

1.3. ALTERNATIVAS

No existen otras alternativas normativas ya que se precisa una regulación a nivel nacional que posibilite a las Comunidades Autónomas autorizar que miembros del personal de los mataderos ubicados en sus territorios presten asistencia en determinadas tareas al control oficial en relación con la producción de carne de aves de corral y lagomorfos.



2. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

2.1.- CONTENIDO

El proyecto consta de un preámbulo, cinco artículos y dos disposiciones finales:

- Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación
- Artículo 2. Definiciones
- Artículo 3. Condiciones generales para la participación del personal de los mataderos
- Artículo 4. Cualificación y formación del personal asistente
- Artículo 5. Condiciones para la autorización de la participación de asistentes
- Disposición final primera. Título competencial.
- Disposición final segunda. Entrada en vigor.

2.2.- ANÁLISIS JURÍDICO

Se trata de una norma nacional basada en el Reglamento (CE) nº 854/2004 del Parlamento y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de los controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano.

En el apartado 6 de su artículo 5 establece que los Estados miembros podrán permitir que miembros del personal del matadero presten asistencia en los controles oficiales mediante la realización de determinadas funciones específicas en relación con la producción de carne de aves de corral y lagomorfos, bajo la supervisión del veterinario oficial.

Esta posibilidad no está contemplada en nuestra normativa por ello es preciso autorizarla mediante un Real Decreto. El hecho de que esta disposición se adopte con carácter reglamentario se justifica en que de acuerdo con el Tribunal Constitucional, se considera que este real decreto constituye un complemento indispensable para asegurar el mínimo común denominador establecido en las normas nacionales y comunitarias que resultan de aplicación a la materia regulada.

2.3. TRAMITACIÓN

En la tramitación de esta Orden se van a seguir los siguientes trámites:

- Petición del informe previsto en el artículo 24.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, por parte de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.
- Consulta a las Comunidades Autónomas y a los sectores afectados.
- Petición de informe a la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria (CIOA).



- Dictamen del Consejo de Estado.

3. ANÁLISIS DE IMPACTOS

3.1.- ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.16ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

3.2.- IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

El presente proyecto de real decreto establece un sistema al que se pueden acoger voluntariamente los establecimientos que sacrifican aves y lagomorfos por lo que no supone "a priori" un aumento de costes para los operadores económicos.

Corresponderá valorar a cada operador el interés de disponer de personal propio que preste asistencia en los controles oficiales mediante la realización de determinadas funciones específicas. El estudio de costes y contraprestaciones puede decantar su decisión de acogerse o no a este sistema.

Sí tendrá un impacto a nivel de las Autoridades Competentes en materia de control oficial en los mataderos al facilitar la labor de los inspectores en los mataderos que se acojan a este sistema pudiendo incluso suponer un ahorro considerable al disminuir en número el personal necesario para realizar las inspecciones.

Corresponde pues a las CCAA incentivar a los establecimientos de manera que les resulte de interés acogerse a este sistema.

3.3.- IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

3.3.1. Situación actual

Lo que se está regulando en este proyecto afecta a los controles oficiales en relación con la producción de carne de aves de corral y lagomorfos y no afecta directamente a personas físicas de manera individualizada, por lo que no existe diferenciación por razón de sexo.

3.3.2. Finalidad de la norma desde la perspectiva de género:

El objetivo final del real decreto es establecer la base legal para autorizar que miembros del personal del matadero, sin distinción de sexo, presten asistencia en determinadas tareas al control oficial en relación con la producción de carne de aves de corral y lagomorfos.



3.3.3. Objetivos e indicadores que midan aspectos relevantes y específicos de la visión de género:

No existen indicadores que permitan medir la incidencia de esta norma, desde la perspectiva de género, al no hacerse ninguna diferenciación por razón de sexo.

3.4.- OTROS IMPACTOS

No existen otros impactos que no sean los anteriormente descritos.

20.5.13